Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados "**A., J. S. c/ L. M. O. S.R.L. s/ Medida Cautelar**" Expte. N° 39/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (481/17), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 148, en contra de la resolución de fs. 146 y que fuera concedido a fs. 149 y fundado a fs. 150/154 vta.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia anterior, en lo sustancial, resolvió rechazar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda.

Para decidir del modo en que lo hizo, el juez a quo entendió que, en autos, no se encuentra acreditada "la existencia de dividendo liquidado exigible, ni tampoco que el socio Claudio Vivanco haya incurrido en actos que afecten el desenvolvimiento de la empresa…".

Asimismo, ponderó que la intervención judicial no resulta procedente ante "la negativa a exhibir los libros sociales".

Como consecuencia de lo resuelto en la instancia precedente, la parte actora interpone y funda recurso de apelación; a efectos de que esta Alzada revoque lo decidido y conceda las medidas cautelares.

Las críticas a la resolución se organizan en torno a tres agravios.

En el primero de ellos, la acciónante señala que está en desacuerdo con la ausencia de prueba que acredite la verosimilitud en el derecho invocado. Dice que el informe suscripto por la

contadora Soledad Olivera constituye un documento contable “que avala que existe una deuda líquida exigible”.

Asimismo alega que mediante cartas documento han “hecho explícito” a la demandada “que se abstenga de repartir utilidades o dividendos sin el consentimiento de la socia gerente”.

Luego, añade que no se realiza “desde hace años la asamblea de socios”.

Sobre estas premisas, la actora entiende que “existe una gran probabilidad de que se estén avasallando” sus derechos, que el socio gerente esté actuando “de forma por demás irregular”, que se lo esté “despojando de sus legítimos derechos societarios” y que la “sociedad se encuentre en proceso de vaciamiento”.

En el segundo agravio se exponen distintos hechos que, a su criterio, “justifican la verosimilitud del derecho del derecho y el peligro en la demora”.

En el tercer agravio se reitera que “se está incurriendo en un vaciamiento de la sociedad comercial, y que existen un montón (sic) de irregularidades que justifican la intervención judicial”.

II. Teniendo en cuenta lo argumentado por la parte actora, corresponde señalar que obra en autos la siguiente documental:

a) A fs. 12/65 copia simple del estatuto de “L. M. O. S.R.L.” y de distintas actuaciones ante la I.G.J.

De dicha documentación y de las propias manifestaciones de la actora, ella resultaría ser una de las dos socias gerentes de la sociedad.

b) A fs. 74/84 se acredita el intercambio telegráfico, de cuya lectura se advierte controversia respecto de la plataforma fáctica que motiva estas actuaciones.

c) A fs. 82/83 obra el Informe de la C.P.N. Olivera, el cual, tal cual se desprende de su sola lectura fue confeccionado con información suministrada por el letrado apoderado de la actora.

d) A fs. 123/124 obra un "Informe del Auditor" en el cual se consigna que los estados contables de "L. M. O. S.R.L." representan "razonablemente la situación patrimonial" de la Cía.

III. Como se puede colegir a partir de lo consignado en el capítulo anterior, no existe un solo elemento de prueba que acredite –aun sumariamente- la verosimilitud del derecho alegado por la parte actora.

Nótese que el dictamen de la contadora (que la accionante eleva al lugar de pieza fundamental de los extremos alegados en su escrito de demanda) fue confeccionado con información suministrada por el letrado apoderado de la actora.

Lo dicho en el párrafo anterior, con el agravante de no contar, la actora –según sus dichos- de posibilidades de conocer el estado contable actual de la S.R.L.

Es decir, el informe de la contadora fue realizado con documentación suministrada por quien manifiesta desconocer la situación patrimonial de la sociedad.

De este modo, queda por demás expuesta la ausencia de elementos que tener para acreditada la verosimilitud del derecho con el grado necesario para intervenir la administración de una sociedad o disponer el embargo de sus cuentas bancarias.

Este Tribunal no puede soslayar que el ordenamiento legal prevé instrumentos que, por un lado, resultan ser más aptos para obtener la información contable y, por otro, son menos gravosos para la accionada.

En este sentido, a efectos de ejercer el derecho que prevé el artículo 55 de la Ley General de Sociedades, la recurrente bien podría haber requerido en la instancia de grado la diligencia preliminar prevista en el inciso 5° del artículo 326 del CPCC; lo cual no hizo.

Por lo expuesto, solo cabe concluir que asiste razón al juez a quo; por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado ante la ausencia de sustanciación.

Los honorarios profesionales por la actuación profesional en este incidente de medida cautelar serán regulados conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada, ausencia de monto asegurado y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13, 26 y 32 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 148 por los letrados apoderados de la parte actora.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. A. O. G. y M. G., en conjunto, por su actuación como letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara